

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/093-14/CYDV.
REGISTRO	RR00005014.
INFOMEXQROO:	
COMISIONADA	M. E. CINTIA YRAZU DE LA
INSTRUCTORA:	TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE:	JUAN JOSÉ MORENO DZUL. VS
AUTORIDAD	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RESPONSABLE:	Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadano Juan José Moreno Dzul en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día cuatro de noviembre del dos mil catorce, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00242914 requiriendo textualmente lo siguiente:

"Cantidad de estudios realizados para el cambio de huso horario en el estado, Dependencia o Empresa que los realizó, fecha en que se llevaron a cabo, copias digitales de llas versiones públicas de los contratos que se hayan llevado a cabo, copia digital de los estudios o resultados de los estudios".

(SIC).

II.- En fecha dieciocho de noviembre del dos mil catorce, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el folio 00242914 que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día cuatro del presente mes y año, para requerirse información referente a la ***Cantidad de estudios realizados para***

el cambio de huso horario en el estado, Dependencia o Empresa que los realizó, fecha en que se llevaron a cabo, copias digitales de las versiones públicas de los contratos que se hayan llevado a cabo, copia digital de los estudios o resultados de los estudios (sic), me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, las instancias requeridas, coincidieron en señalar que en sus archivos no obra información alguno respecto a lo solicitado, toda vez que no es del ámbito de su competencia.

En mérito de lo anterior, se pone a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta, mediante el cual se da respuesta a su solicitud de información.

Reiterándole que, en términos de lo señalado por las instancias de referencia, la información que usted solicitó *relacionada con los estudios realizados para el cambio de huso horario en el Estado*, no puede serle proporcionada toda vez que no obra en sus archivos, por no ser de su competencia, acorde a lo previsto por los artículos 8 de la Ley y 11 del Reglamento ya citados, que sobre el particular dispone:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...)

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud, o cuando ésta resulta inexistente.

No obstante lo anterior, le comunico que la información que usted solicita pudiera ser del ámbito de competencia del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo o del Congreso de la Unión, por lo que le sugiero dirigir su solicitud a esos sujetos obligados en las siguientes direcciones electrónicas:

Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo:
<http://www.congresoqroo.gob.mx/transparencia/>

Congreso de la Unión: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/Transparencia>

Lo que hago de su conocimiento, en términos del artículo 53 de la Ley de la materia, que sobre el particular establece:

Artículo 53.- Los sujetos obligados, considerados en la presente Ley, están obligados a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Asimismo, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad, para lo cual ponemos a su disposición el sistema electrónico de atención a solicitudes de información disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://infomex.qroo.gob.mx/> o nuestra oficina ubicada en Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro, entre Armada de México y 7 de Enero, Colonia Campestre, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34454, así como a través del correo electrónico transparencia@gestionpublica.qroo.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley.

Sin otro particular, esperando haberle servido satisfactoriamente, le envío un cordial saludo. Firma. ..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día diecinueve de noviembre del dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el ciudadano Juan José Moreno Dzul interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"el sujeto obligado no expide el acuerdo de inexistencia de la información".
(SIC).

SEGUNDO. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/093-14 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora M. E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha dieciocho de diciembre del dos mil catorce, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El veintisiete de enero del dos mil quince, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. En fecha cuatro de marzo del dos mil quince, mediante oficio número SGP/UTAIPE/DG/CASI/0151/II/2015, de fecha veintiséis de febrero del dos mil quince, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...Maestra en Derecho Corporativo Lizett del Carmen Clemente Handall, en mi carácter de Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro entre Armada de México y siete de Enero de la Colonia Campestre, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y en cumplimiento al auto admisorio de fecha 21 de agosto de presente año, dictado en autos del expediente a rubro indicado, adicionalmente al sistema INFOMEX, señalo como correos electrónicos para recibir cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente recurso los siguientes:

dirección_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx;
atención_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx;
dependencias_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx y [REDACTED]

Asimismo, autorizo para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a los C.c. Licenciados Rubí Guadalupe Sulub Cih y Juan Pablo Ramírez Pimentel, así como al P. D. Manuel Omar Parra López.

En atención a los agravios expresados por el recurrente me permito exponer los argumentos que sostienen que el acto de autoridad recurrido fue apegado a derecho y, que si no cuenta con el Acuerdo de Inexistencia respectivo, no adolece de ningún requisito previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, lo anterior con base en el siguiente argumento:

El C. Juan José Moreno Dzul realizó a través del sistema infomex, la solicitud con número de folio 0024914 en la que pide, literalmente lo siguiente:

Cantidad de estudios realizados para el cambio de huso horario en el estado, Dependencia o Empresa que los realizó, fecha en que se llevaron a cabo, copias digitales de las versiones públicas de los contratos que se hayan llevado a cabo, copia digital de los estudios o resultados de los estudios. (Sic).

La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, en estricto cumplimiento a lo que nos impone la Ley de la materia, realizó un análisis del contenido de la solicitud, remitiéndola a las Instituciones, que, por su competencia, pudieran haber tenido la información de referencia:

- Secretaría de Turismo
- Fideicomiso de Promoción Turística del Municipio de Benito Juárez.
- Secretaría de Desarrollo Económico
- Secretaría de Gobierno
- Fideicomiso de Promoción Turística del Municipio de Othón P. Blanco
- Fideicomiso de Promoción Turística de la Riviera Maya
- Secretaría Particular del Ejecutivo

Dichos entes, fueron coincidentes en señalar que en sus archivos no obra información alguna respecto a lo solicitado por no ser de su competencia, de modo que esta Unidad en ése sentido informó al ciudadano, lo que en su parte conducente reza:

"...me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, las instancias requeridas, coincidieron en señalar que en sus archivos no obra información alguna respecto a lo solicitado, toda vez que no es del ámbito de su competencia.

En mérito de lo anterior, se pone a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta, mediante el cual se da respuesta a su solicitud de información.

Reiterándole que, en términos de lo señalado por las instancias de referencia, la información que usted solicitó relacionada con los estudios realizados para el cambio de huso horario en el Estado, no puede serle proporcionada toda vez que no obra en sus archivos, por no ser de su competencia, acorde a lo previsto por los artículos 8 de la Ley y 11 del Reglamento ya citados, que sobre el particular disponen:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley(..).

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o cuando ésta resulte inexistente.

No obstante lo anterior, le comunico que la información que usted solicita pudiera ser del ámbito de competencia del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo o del Congreso de la Unión, por lo que le sugerimos dirigir su solicitud a esos sujetos obligados en las siguientes direcciones electrónicas:

Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo:
<http://www.congresoqroo.gob.mx/transparencia/>

Congreso de la Unión: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/Transparencia>.

Lo que hago de su conocimiento, en términos del artículo 53 de la Ley de la materia, que sobre el particular establece:

Artículo 53.- Los Sujetos Obligados, considerados en la presente Ley, están obligados a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las

entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

... (Sic). Firma.

De lo antes transcrito se desprende que se le hizo del conocimiento al ciudadano que se realizó una exhaustiva búsqueda al interior de la Administración Pública; que de la misma se obtuvo que la información no corresponde al ámbito de competencia de ninguna de las instancias requeridas, en consecuencia no obra la información solicitada, en sus archivos; se le informó por ende, nuestra imposibilidad jurídica para entregarla motivándola y fundándola, al mismo tiempo que se hizo de su conocimiento que la información de su interés podría ser del ámbito de competencia del Poder Legislativo Estatal o del Congreso de la Unión proporcionándole las ligas en las cuales podría realizar las solicitudes de información pertinentes ante dichos sujetos obligados, según lo mandata el Artículo 53 de la Ley de la materia, de modo que nuestra respuesta estuvo total y absolutamente apegada a derecho.

En el presente caso, efectivamente, no se emitió acuerdo de inexistencia, dadas las consideraciones siguientes:

El Poder Ejecutivo Estatal no tienen competencia para normar, ni mucho menos para realizar o solicitar la realización de estudios en lo relativo a Husos Horarios, por estar reservado a otros Poderes, el H. Congreso de la Unión, a saber; tan es así que el Decreto por el que se reforman los artículos 2 y 3 de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de enero del presente año, en el que crea un Huso Horario para la Zona Sureste, referida al meridiano 75 oeste y que comprende el territorio del Estado de Quintana Roo, fue emitido por el H. Congreso de la Unión sin que de las consideraciones realizadas por dicha Autoridad Federal se desprenda que hubiera sido sustentada en estudios pagados o solicitados por el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por lo que no existe dentro del marco jurídico estatal ni Federal, normatividad alguna de la que se desprenda la obligación de contar con la información de interés del solicitante (*Estudios realizados para el cambio de huso horario y la información relacionada con ellos*) máxime que como ha sido mencionado, es del ámbito de competencia exclusiva del Congreso de la Unión y de la búsqueda realizada por esta Unidad **no se advierte elemento alguno que apunte a la existencia de la información de interés del solicitante**, de modo que se arriba a la conclusión de que **no es necesario que esta Unidad hubiera emitido el Acuerdo de Inexistencia a que hace referencia el artículo 56 de la Ley de la materia**, ya que si bien es cierto dicho artículo no hace referencia alguna acerca de los casos en que siendo inexistente no sea necesario emitirlo, como por ejemplo cuando se trate de información que no es de competencia del Sujeto Obligado, también lo es que de una correcta interpretación de otros artículos como el 8 y 54 de la propia Ley de Transparencia se colige que la obligación de entregar información se circunscribe y limita a aquellos documentos que "produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública..." es decir que sean documentos que "ellos (los Sujetos Obligados) generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden..." por lo que no es necesario que en los casos en que el Sujeto Obligado **no tenga injerencia alguna ya sea por limitación del ámbito de competencia y porque no hay un solo indicio que apunte a su existencia de la información en sus archivos**, en mérito de alguna otra figura, tenga la obligación de emitir el Acuerdo de Inexistencia, ello derivado de que se llegaría al absurdo de que por cada solicitud atendida por éste Sujeto Obligado que es de competencia de los Ayuntamientos (avances de la gestión del Ayuntamiento de Tulum, por ejemplo), de la Federación (Monto recaudado por concepto de entradas a la Zona Arqueológica de Tulum administrada por el INAH, por ejemplo) o de algún Ente Autónomo (número de Recursos de revisión Resueltos por el ITAIPQR00 en el año 2014, por ejemplo) tuviera la obligación de emitir el Acuerdo de Inexistencia respectivo. Nótese que en el presente caso, pese a que era evidente que por ser una facultad reservada para el H. Congreso de la Unión el tema de los Husos horarios, no obraba en los archivos del Ejecutivo Estatal, en aras de dejar satisfecho al solicitante se realizó una amplia búsqueda que sólo confirmó lo esperado: Que no obra documento alguno respecto a los estudios realizados para el cambio de huso horario y la información con ellos relacionada, en los archivos del Sujeto Obligado y la razón es precisamente por no ser un asunto de competencia del Poder Ejecutivo Estatal, lo que también se hizo del conocimiento del C. Juan José Moreno Dzul.

Esta apreciación es ampliamente compartida por el Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, quien ha emitido

un criterio orientador respecto a las reglas para la emisión de declaratorias de inexistencia por los Comités de Información, figura que es el símil del Acuerdo de Inexistencia en el Estado de Quintana Roo, dicho criterio es el 7/10 el cual para su inmediata consulta transcribo a continuación:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, **existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe.** En estos casos, **se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.**

Expedientes:

5088/08 Policía Federal — Alonso Lujambio Irazábal
3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes—Ángel Trinidad Zaldívar
5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional —Ángel Trinidad Zaldívar
5755/09 Instituto Nacional de Cancerología —Ángel Trinidad Zaldívar
206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

Con los elementos vertidos será evidente para la resolutora que en el presente caso no le asiste la razón al solicitante, ya que la no emisión del Acuerdo de Inexistencia obedece a una recta interpretación del espíritu de la propia Ley de Transparencia a la luz de un análisis integral de las implicaciones, alcances, reglas y limitantes para su emisión y no de una lectura letrística de un artículo aislado y con una interpretación subjetiva, como lo pretende el C. Juan José Moreno Dzul.

Robustece lo anterior que al haberse informado la no existencia de los estudios de interés del solicitante y la información con ellos relacionada, atiende en lo concreto a su pregunta en la que se desprende un cuestionamiento **cuantitativo** (Cantidad de estudios...) que debe ser interpretado al equivalente al número cero, en la inteligencia de que dicho pronunciamiento se circunscribe a lo que al ámbito de competencia del Poder Ejecutivo se refiere, por lo que debe ser interpretada con que el Poder Ejecutivo ha realizado 0 estudios para el cambio de huso horario en el estado, por lo que los contratos, los estudios y sus resultados **no existen, constituyéndose ése número 0 en la respuesta que se le entrega al solicitante.**

Al efecto, el IFAI también ha emitido el criterio orientador número 18/13 intitulado **"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia"** cuyo texto por analogía debe ser aplicado al caso que nos ocupa pues da luz a la recta interpretación para la emisión de la declaratorias de inexistencia de información; se transcribe el texto de dicho criterio para su pronta referencia.

En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, **éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.** Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, **en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.**

Con todo lo anterior se arriba a la conclusión de que la no emisión del acuerdo de inexistencia respectivo, obedece a una recta interpretación del artículo 56 de la Ley de la materia y no a una omisión por parte de esta Unidad de Vinculación.

Los oficios a que hice referencia y que soportan fehacientemente la búsqueda de esta Unidad, se adjuntan en copia certificada a la presente contestación para los efectos legales a que haya lugar. Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 37, 54, 56, y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º, 6º

fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

ÚNICO: Tenerme por presentada dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de la solicitud de información de referencia realizó esta Unidad y de aquellos que sirven de sustento a mi dicho. Firma.”

(SIC).

SEXTO.- El veintiuno de mayo del dos mil quince, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día cuatro de junio del dos mil quince. Asimismo en este Acuerdo se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la Autoridad Responsable a través de su escrito de fecha veintiséis de febrero del dos mil quince, mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha cuatro de junio del dos mil quince, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6, fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que en principio es de dejar asentado por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la

propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que esta Junta de Gobierno destaca que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo en su oficio número SGP/UTAIPE/DG/CASI/0151/II/2015, de fecha veintiséis de febrero del dos mil quince, por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, informa acerca de la puesta a disposición de diversa información que guardan relación con la solicitud de la ahora recurrente.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha veintiuno de mayo del dos mil quince, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio de fecha veintiséis de febrero del dos mil quince, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo, se sobreseería el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista al recurrente, le fue debidamente notificado, vía internet y a través de su correo electrónico, el día veintinueve de mayo del dos mil quince, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable puso a disposición del ahora recurrente, mediante oficio por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, información adicional relacionada con su solicitud, misma de la que este Instituto le dio vista, sin que existiera por parte de este último expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud materia del presente Recurso ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Juan José Moreno Dzul en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.-** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO (IDAIP)**, ANTERIORMENTE CONOCIDO COMO EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO (ITAIP), CREADO A LUZ DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SU RECIENTE REFORMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015 Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** -----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha cinco de octubre de dos mil quince, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/093-14/CYDV, promovido por Juan José Moreno Dzul en contra de la Unidad de Transparencia Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----
